



Administración
de Justicia

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 101 de MADRID

YLA02
C/ PRINCESA, N: 3, 7ª PLANTA
Tfno.: 914437957 Fax: 914437930

N.I.G. 28079 1 0008153 /2013
Procedimiento: EJECUCION FORZOSA DEL LAUDO 26 /2013

De: VICTOR PEY CASADO, CORAL PEY GREBE FUNDACION ESPAÑOLA PRESIDENTE ALLENDE
Procurador: ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO , ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO
Contra: REPUBLICA DE CHILE
Procurador: MANUEL LANCHARES PERLADO

A U T O

Ilmos. Sres. Magistrados:

MARIA BEGOYA PEREZ SANZ

En MADRID , a cuatro de julio de dos mil trece

HECHOS

PRIMERO.- Por el Procurador de los tribunales, Sr./a. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, en nombre y representación de VICTOR PEY CASADO, FUNDACION ESPAÑOLA PRESIDENTE ALLENDE, se ha presentado demanda ejecutiva frente a REPUBLICA DE CHILE , en ejecución de Laudo Arbitral dictado en Washintong D.C.

SEGUNDO.- Por el Procurador D. MANUEL LANCHARES PERLADO, en nombre y representación de REPUBLICA DE CHILE, se presentó escrito formulando oposición a la ejecución despachada, confiriéndose traslado a la parte actora, mediante diligencia de ordenación de fecha 25/04/13, para su impugnación.

TERCERO.- Por el procurador D. MANUEL LANCHARES PERLADO, se presentó escrito recibido en este Juzgado en fecha 09/05/13, ampliando la oposición a la ejecución en virtud de hechos nuevos, confiriéndose traslado por cinco días a la parte actora, para alegaciones.

CUARTO.- Por el procurador de la actora D. ANIBAL BORDALLO HUIDOBRO, presentó escrito recibido en este Juzgado en fecha 21/06/13, contestando a la ampliación a la ejecución, quedando los autos para resolver en la mesa de 10ª Sa L.O. 1000

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
10 JUL 2013	17 JUL 2013
Artículo 1062 Sa L.O. 1000	



Madrid

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Lanchares Perlado en nombre y representación de LA REPUBLICA DE CHILE se formula oposición a la ejecución despachada en los presentes autos a instancias del Procurador de los Tribunales D. Anibal Bordallo Huidobro , en nombre y representación de LA FUNDACION ESPAÑOLA PRESIDENTE ALLENDE y de D. Victor Pey Casado, que ha sido sustituido procesalmente por D. Coral Pey Grebe , alegando la mala fe procesal de los demandados, que no se ha respetado el plazo establecido en el art 548 de la LEC., como defectos procesales, solicita la nulidad del despacho de ejecución, al no cumplir el laudo los requisitos para llevar aparejada la ejecución, por no ser firme el laudo que se ejecuta, y no ser liquidada la cuantía contenida en el título ejecutivo.

SEGUNDO.- La parte ejecutante, por su parte solicita que se inadmita la oposición por extemporánea, y estima que no concurre ninguno de los motivos de oposición del art 559 de la LEC, y que el reto de las alegaciones no son pertinentes para oponerse a la ejecución .

En cuanto a la alegación de extemporaneidad de la oposición, no procede resolver sobre la misma, puesto que la parte no recurrió la Diligencia de Ordenación de 25 de abril de 2013, por la que se tiene por interpuesto en tiempo y forma oposición a la ejecución despachada, y por tanto, al consentir dicha resolución, no puede por la vía de la oposición, pretender que no se resuelva sobre la oposición formulada.

TERCERO.- Como primer motivo de oposición la parte ejecutada alega la existencia de mala fe procesal. Dicho motivo de oposición no está contemplado en los artículos 556 ysgts de la LEC, y ya por eso procede su desestimación como motivo de oposición.

El art 247 de la LEC, establece que " . Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe .

2. Los Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley o procesal .

3. Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio..."

Se alega por la REPUBLICA DE CHILE que existe mala fe de la parte actora, porque ha ocultado al Juzgado, la existencia de condenas en costas contrarias a ellos, derivadas del mismo

procedimiento arbitral. Así como se ha ocultado, mediante la oscuridad, la cantidad que debe satisfacer CHILE, así como al existencia de un procedimiento de suplementación de la Decisión de Anulación, y por último se ha ocultado, la cesión del Sr. Pey de los derechos de crédito derivados del Laudo, a su hija.

En primer lugar la parte actora ha incluido en la demanda de ejecución todos los datos necesarios para que pueda despacharse la misma. Todas las condenas recogidas en el laudo, constan al haber aportado, tanto el laudo dictado como la resolución dictada el 18 de diciembre de 2012, por la que se resuelve la anulación solicitada por la Republica de Chile. En consecuencia no ha habido ocultación. Tampoco existe ocultación en cuanto a las cantidades, puesto que el laudo las recoge expresamente; Por último tampoco ha existido ocultación de la cesión del crédito, puesto que se ha procedido a la sucesión procesal a instancia de la parte actora, con aportación de la documentación necesaria. No habiendo existido ocultación de ningún tipo en orden al despacho de la ejecución, no procede apreciar la mala fé. En cuanto al procedimiento de suplementación, es de fecha posterior a la presentación de la demanda, y en cualquier caso la resolución de 18 de diciembre de 2012 recoge expresamente la firmeza de la pronunciamientos cuya ejecución se ha solicitado.

CUARTO.- En segundo lugar se alega por la parte demandada que no se ha respetado el plazo recogido en el art 548 de la LEC. El art 559 de la L.E.C. establece "1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:

1º.... 3º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el art. 520 de esta Ley."

En base a dicho precepto estima la REPUBLICA DE CHILE, que no debió despacharse la ejecución al no haber transcurrido los 20 días que establece el art 548 citado. Se alega que la Decisión de Anulación fue notificada a las partes el 19 de diciembre de 2012 y por tanto , los ejecutantes podrían haber instado la ejecución el 23 de enero de 2013, y la demanda se presentó el 14 de enero de 2013.

El art 548 establece que "No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado."

En el presente caso, si bien la demanda se presenta el día 14 de enero, en dicho momento ya habían transcurrido los 20 días naturales desde la notificación, por otra parte, aunque se

entendiera que el plazo es de días hábiles y no naturales, no se despachó ejecución hasta el 6 de marzo, por tanto habían transcurrido en exceso en el momento de despacharse la ejecución el plazo establecido en dicho precepto. El precepto no establece que no pueda pedirse la ejecución con anterioridad a dicho plazo, sino que limita el despacho de la ejecución hasta que haya transcurrido, en el momento del despacho de ejecución el plazo había transcurrido en exceso. En tercer lugar, se alega por la REPUBLICA DE CHILE, la nulidad del despacho de ejecución por falta de firmeza de la resolución cuya ejecución se ha instado. Dicho motivo de oposición debe tener la misma suerte que los anteriores, puesto que la Decisión de Anulación, expresamente declara la firmeza de los pronunciamiento cuya ejecución se han instado, y dicha firmeza vuelve a ser corroborada por la resolución aportada por la propia Republica de Chile, junto con el escrito de fecha 9 de mayo de 2013, en el que la propia CIADI reitera la obligación de dicha parte de satisfacer los pronunciamientos que son firmes y cuya ejecución se ha solicitado.

Por último la parte ejecutada alega que es nulo el despacho de ejecución por no ser líquida la cuantía contenida en el título ejecutivo.

Dicho motivo de oposición debe ser rechazado, puesto que el Laudo contiene condena al pago de cantidades determinadas, y los intereses, habiéndose fijado el principal y el tipo a aplicar. Extremo que igualmente corrobora el escrito de CIADI aportado con el escrito de la demandada de 9 de mayo pasado. Siendo la condena al pago de cantidad determinada y los intereses que se calculan mediante la operación aritmética correspondiente, ha de entenderse que la cantidad reclamada es de cantidad líquida de conformidad con los art 571 y sgts de la LEC.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el art 559 de la l.e.c. procede imponer las costas del procedimiento a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA.

Que debo desestimar y desestimo la oposición a la ejecución formulada el Procurador de los Tribunales D. Manuel Lanchares Perlado en nombre y representación de LA REPUBLICA DE CHILE frente a la ejecución despachada en los presentes autos a instancias del Procurador de los Tribunales D. Anibal Bordallo Huidobro, en nombre y representación de LA FUNDACION ESPAÑOLA PRESIDENTE ALLENDE y de D. Victor Pey Casado, que ha sido sustituido procesalmente por D. Coral Pey Grebe, acordando seguir a delante la ejecución despachada, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.



Contra esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 20 días contados desde el siguiente al de la notificación, (art. 458 de la L.E.C reformado por la Ley 37/11 de 10 de Octubre).

Para la interposición del recurso mencionado será necesaria consignación de 50 euros en la cuenta que este Juzgado 101 tiene abierta en BANESTO 5061. 0000.05.0026/13.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. arriba referenciado. Doy fe.

LA MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL